

///Carlos de Bariloche, 17 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: **W.J.D.L.A. C/ C.H.D. S/ DIVORCIO.-BA-00210-F-2026.-**

CONSIDERANDO: Se presenta la Sra. W.J.D.L.A. con el patrocinio letrado de la Dras. A.R.M. y F.D., a fin de interponer formal demanda de divorcio por decisión unilateral contra el Sr. C.H.D..-

Que contrajo matrimonio con la parte demandada el día 7 de enero de 2022 en la ciudad de San Carlos de Bariloche. Luego de reiterados hechos de violencia que oportunamente fueron denunciados, su relación terminó, encontrándose separados de hecho desde el 22 de octubre de 2025, sin voluntad de volver a unirse con el Sr. C..-

En cuanto a las propuestas de convenio regulador arts. 438 y 439 del CCyCN manifiesta que durante el matrimonio no se adquirieron bienes registrables. Conforme ello, no existe una comunidad de bienes de tal carácter para distribuir. No obstante hace reserva de peticionar, por la vía correspondiente, las acciones que entienda conducentes en post de dilucidar bienes que pudieran haber sido adquiridos durante nuestra vida en común y que no lucen registrados a nombre del Sr. C., con intencionalidad de perjudicarla.-

En fecha 5.02.26 se tiene por promovida demanda de divorcio que tramitará conforme lo dispuesto por el art. 435 y ss. del Código Civil y Comercial y art. 126 s.s. y cc. del Código Procesal de Familia. Y de la presentación efectuada y de lo consignado en relación a la propuesta de convenio regulador, se ordena correr traslado a la contraria, quien debidamente notificado se presenta a estar a derecho en autos con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Barrio Martin, allanándose a la pretensión de la actora y solicitando que las costas sean impuestas por su orden.-

Lo dispuesto en fecha 16.03.26 ha quedado firme, con lo cual atento lo previsto por el art. 437 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN,

RESUELVO:

I) Decretar el divorcio de los cónyuges Sres. W.J.D.L.A., D.N.I.N° 3. y C.H.D., D.N.I.N° 2.; quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts 438, 480 y ccdtes. del CCCN).-

II) Costas por su orden.-

III) Regular los honorarios de la Dra. A.R.M., patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 30 Jus. Y los del Dr. Facundo Barrio Martin en la misma suma. Se deja constancia que se ha regulado dicho monto conforme el criterio de la Cámara de Apelaciones en autos "L.J.D.C.G.D.M.L.S.D.(.N.G.(.O.C.d.A.)."-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

V) Firme que sea la presente, expídase oficio a los fines de la inscripción y/o copias certificadas para las partes.-

VI) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-